



Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandante. Bucaramanga, 02 de febrero de 2021

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**RADICADO: 2015-00822-00**

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la demandante contra el auto del 24/11/2020, que negó la prelación de crédito.

### **II. ANTECEDENTES**

La demandante sustenta su inconformidad en que se inició el proceso Ejecutivo de Alimentos con solicitud del embargo del inmueble identificado con M.I. 040-40715, dicho embargo no fue registrado por cuanto existe un proceso de cobro coactivo por parte de la Alcaldía de Barranquilla, motivo por el cual solicitó el embargo de remanente que de conformidad con el artículo 465 se tomó nota.

Señala que el demandado ya no labora en la Defensoría del Pueblo, quedando únicamente la medida de remanente del embargo del inmueble, indicando que la sustracción al pago de la cuota alimentaria se dio desde el año 2011.

Por dichas razones solicitó la prelación de crédito y de embargos –obligación alimentaria- de conformidad con el Nral 5 del Art. 2495, 465 y 466 del C.G.P. se dejara a disposición de este proceso el inmueble y su respectivo secuestro.

Refiere la sentencia C-1033 de 2002, que define el concepto de alimentos, y la sentencia C-092 de 2002, que trata el tema de prelación de créditos.

Indica que los bienes en cabeza de los deudores son la prenda común de los acreedores, (Art 2488 del CC), norma que implica que todos los bienes que integran el patrimonio del obligado garantizan los créditos a su cargo y en el evento de incumplimiento puede ser perseguido por los acreedores, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, o derechos reclamados.

Por tanto y en razón, a que existe un interés jurídico y legal en cabeza de su representada y que su derecho alimentario tiene total prelación sobre cobro que realiza la Alcaldía de Barranquilla y que hoy ostenta el embargo, debe darse aplicación al Art 465 del CGP, para que así se pueda hacer efectivo el DERECHO ALIMENTARIO QUE SU SEÑOR PADRE SE HA SUSTRUIDO DURANTE TODOS ESTOS AÑOS.

Finalmente, señala que la omisión, la pasividad y la falta de actividad procesal por parte de la Alcaldía de Barranquilla, ya que la acción de cobro coactivo lleva más de cuatro años, ostentando el embargo del bien y privando a su poderdante de hacer efectivo su cobro, genera una afectación directa del derecho prioritario de alimentos ya que no existe equilibrio entre la necesidad de la administración coactiva con el prioritario y preferente a la vida de mi poderdante.

### III. CONSIDERACIONES

*“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).*

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno o cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, la regla general es que está instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción es contra aquellos autos que el propio legislador no lo permite. La oportunidad para formularlo a voces del artículo 302 del C.G.P., es que debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende atacar, cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia.

Ha de entenderse que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento y que la finalidad del recurso es que se ordene la prelación de crédito sobre el crédito coactivo que se cobra en la Alcaldía de Barranquilla.

Descendiendo al caso bajo estudio, primero resulta necesario precisar lo siguiente:

#### **LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS ALIMENTARIOS FRENTE A LA PRELACIÓN DE EMBARGOS.**

La prevalencia de créditos alimentarios, debe ser entendida desde el artículo 44 de la C.P. que prevé que los derechos de los niños, entiéndase para estos efectos, el de alimentos prevalecerá sobre los derechos de los demás, prevalencia que para el caso en concreto no puede ser otra diferente a entender que la acreencia alimentaria cobrara especial primacía frente a los derechos de otros acreedores aun por encima de los créditos de primer orden enunciados en el art. 2944 del C.C., el cual establece: *“Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase”*.

El artículo de la Ley 1098 del 2006 – Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 134 contempla “PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás”.

En relación con este tema, en sentencia C-092-02 de 13 de febrero de 2002, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, declaró INEXEQUIBLES algunos apartes del Artículo 134 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y declaró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el resto del artículo, mencionando:

*"(...) esto es, siempre que se entienda que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y que los créditos por alimentos a favor de menores, prevalecen sobre los demás de la primera clase." 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. 2. Las expensas funerarias necesarios del deudor difunto. 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia. 4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo. 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y “y se condicionó la exequibilidad de toda la disposición al entendimiento que este tipo de acreencias prevalecen sobre todos los demás de la primera clase".*



## MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes mientras se inicia o se adelanta un proceso para asegurar que los fines del mismo puedan cumplirse a cabalidad; así mismo por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante e impedir para él más complicaciones de los que de por sí le ha ocasionado el demandado, al constreñirlo a acudir a la administración de justicia, como en éste caso para lograr el pago de las cuotas alimentarias que fueron acordadas voluntariamente.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

*“[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*

De otro lado, el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006 señala que la prelación de créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás, igualmente en el artículo 3 idem indica que: (...) *sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.*

De la norma citada, se desprende que la prelación de créditos únicamente opera hasta la adolescencia, esto es, hasta que se adquiera la mayoría de edad y no con posterioridad como lo pretende la recurrente.

En tal sentido la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia de tutela del 31 de agosto de 2016, señaló:

*“En gracia de discusión, vale la pena señalar que la providencia proferida por el juzgado accionado el pasado 11 de febrero de 2016, mediante la cual señaló que a la medida cautelar decretada sobre el 50% bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-201388, de propiedad de ALVARO HERRERA ENCISO no le era aplicable lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006 –prelación de créditos por alimentos-, por tratarse de un mayor de edad, no va en contra del ordenamiento jurídico, toda vez que, en efecto, el legislador planteó que el mentado beneficio únicamente debía existir a favor de los niños, niñas y adolescentes, esto es, los menores de 18 años, sin que pueda interpretarse, en beneficio del accionante, que allí se encuentren incluidos aquellos que, aunque ya superaron la mayoría de edad, permanecen estudiando.”*

Igualmente en Sentencia de Tutela de fecha 23 de octubre de 2019, en caso similar indicó:

*“Finalmente, preciso es advertir que no existe yerro alguno por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga al no dar prelación al crédito derivado del proceso de alimentos que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de San Gil en contra del señor HECTOR MURILLO, como quiera que, tal y como lo establece el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006, dicho beneficio está contemplado únicamente a favor de los niños, niñas y adolescentes, esto es, los menores de 18 años, sin que pueda interpretarse, que allí se encuentren incluidos aquellos que, aunque ya superaron la mayoría de edad, permanecen estudiando, pues el artículo 3 de la misma ley limita el concepto de adolescente hasta los 18 años”.*

Ésta decisión fue objeto de impugnación ante la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencia STC16991-2019, CONFIRMÓ el fallo proferido, considerando que: *“Habría que precisar que la autoridad judicial querellada, indicó que el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 codifica que: “PRELACION DE CREDITOS POR ALIMENTOS. Los créditos por alimentos a favor de los niño, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás”;* lo que indica que, tal precepto solo se extiende para las obligaciones por concepto de alimentos únicamente a favor de los niños, niñas y adolescentes y no de aquellos que ya superaron la mayoría de edad.

Lo expuesto, en contraposición a lo argüido por las impugnantes, da cuenta de que la clasificación se encuentra enmarcada correctamente del artículo precedente, siendo evidente que la acreencia que la actora pretende se reubique dentro de los créditos de primera clase, no constituye a los enumerados por el mismo artículo.

*Así las cosas, las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para concluir que el amparo invocado está destinado al fracaso, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.”*



Por lo expuesto y como quiera que el presente Ejecutivo de Alimentos es adelantado por Catalina Henríquez beneficiaria de la cuota de alimentos acordada por sus progenitores y quien ya es mayor de edad, no se encuentra dentro de las exigencias del art. 134 del Código de Infancia y Adolescencia, por lo que se mantendrá la negación de la prelación de crédito deprecada por la actora a través de su apoderada judicial.

Con base en las anteriores consideraciones, se mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto del 24/11/2020 y se denegará el recurso subsidiario de apelación por tratarse el presente proceso de un ejecutivo de alimentos, trámite que es de única instancia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 24/11/2020, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **NEGAR** el recurso de apelación presentado subsidiariamente, por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, trámite que es de única instancia.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

licial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<sup>1</sup> NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 03 de FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 016 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS - Secretaria